

Santiago, julio 18 de 2023

## **Exposición sobre Iniciativa Popular de Norma N° 1115**

Álvaro Ferrer Del Valle, director ejecutivo, Comunidad y Justicia;

en representación de ésta y Con Mis Hijos No Te Metas, La Coordinadora, Asociación Nacional de Padres y apoderados FIDE (ANAPAF), Educación Libre y Diversa, Juntos por Chile, Confederación de Padres y Apoderados de colegios particulares subvencionados de Chile (CONFEPa), CREA UAndes.

Señores miembros de la Comisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales del Consejo Constitucional.

Señores miembros de la Comisión Experta.

Muy buenos días.

Agradezco la oportunidad de exponer ante ustedes respecto a la iniciativa popular de norma número 1115, presentada por la Corporación Comunidad y Justicia, junto a numerosas organizaciones de la sociedad civil. Agradezco también a las más de 19 mil personas que, a lo largo de Chile, dieron apoyo y suscribieron esta iniciativa. Expongo, por tanto, en representación de todos ellos. Lo hago no solo en calidad de director ejecutivo de Comunidad y Justicia, sino como alguien que dedica su vida profesional y personal a la educación, como profesor universitario hace más de 20 años y padre de 6 hijos.

No pretendo usar este breve tiempo para desarrollar una filosofía de la educación, pero sí quisiera, al menos, comenzar haciendo presente algo obvio que, no obstante, muchas veces se calla y otras se oculta: la Constitución y cualquier norma que regula la educación no es ni puede ser neutra: supone siempre una determinada concepción sobre la persona humana y su fin. Aquí radica la naturaleza del hecho educativo. Permítanme, al respecto, sintetizar lo esencial:

Solo la persona humana requiere ser educado, porque su tránsito a la edad adulta no es un proceso meramente biológico sino un largo y complejo proceso de comunicación de cultura. La humanidad es todavía algo que hay que humanizar, decía Gabriela Mistral.

La educación es una continuación de la generación; aquellos que engendraron a una persona tienen la responsabilidad –el deber– de entregarle los medios necesarios para que puedan llegar a vivir de una manera plenamente humana.

Por eso los padres tenemos ante todo el deber de conducir y promover a nuestros hijos a su mayor plenitud humana posible.

Para ello tenemos la potestad natural -el derecho- a impartir órdenes, mandatos y consejos conforme a los cuales nuestros hijos van progresando, poco a poco, en la virtud. El derecho a educar, por tanto, es consecuencia natural del deber.

Este deber es inexcusable: no es delegable porque, entre otras razones, existe un vínculo moral, una necesidad vital. En esto consiste una buena educación, decía Platón: en *aprender a alegrarse y dolerse como es debido*. La experiencia universal y el sentido común prueban lo anterior: lo que todos los padres queremos, y por eso nos desvivimos y trasnochamos, es que nuestros hijos sean felices siendo buenas personas. Tanto así que nuestra perfección vital está indisolublemente ligada a la de ellos. La felicidad de nuestros hijos es parte integral de nuestra felicidad. Y esa felicidad difícilmente la podrán alcanzar si nosotros, los padres, no los educamos; sabemos que los niños mal educados, lamentablemente, no sólo tienen menos oportunidades de diversa índole, sino que, sobre todo, sufren mucho.

En tal sentido, el derecho de los padres a educar a sus hijos es preferente, es decir, prima sobre cualquier pretensión o acción de terceros (sea el Estado, los colegios, etc.)-, por una profunda razón antropológica, que es la siguiente: de suyo y ordinariamente -salvo excepciones graves- nadie conoce mejor ni ama más a sus hijos que sus padres; nadie, en efecto, quiere tanto la felicidad de sus hijos como sus padres; nadie, en consecuencia, puede ni está en mejor posición o condición para educar a los hijos que sus padres; nadie, en definitiva, puede primar sobre los padres en el cumplimiento del deber y ejercicio del derecho a conducir y promover a los hijos hacia su mayor perfección.

De ello se sigue que la sociedad política y el Estado deben auxiliar a los padres en el cumplimiento de este deber mediante el reconocimiento y garantía de su derecho preferente. Es la lógica consecuencia de la primacía de la persona, del reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y de la servicialidad del Estado. Y esta es la lógica que inspira nuestra propuesta de norma.

Pues bien, misma lógica permite comprender por qué, a nuestro juicio, la redacción del artículo 16, numerales 22 y 23 del anteproyecto merece ser corregida, por las siguientes razones:

1. Omite el verdadero sujeto titular del derecho a la educación.
2. Sitúa la prelación del derecho por sobre el deber a educar.
3. Reduce el hecho educativo y la libertad de enseñanza a su mera provisión y elección.

Paso a justificar cada una:

### 1. Omite el verdadero sujeto titular del derecho a la educación.

- a. Hay silencios que suenan a gritos. Llama profundamente la atención que la propuesta de los expertos no mencione a los padres como sujetos del deber y, en consecuencia, del derecho preferente a educar a sus hijos. Los omite por completo y, en cambio, habla de “familias”.
- b. Es cierto que la base fundamental N° 9 ocupa el término “familias”, pero el anteproyecto incurre en una interpretación restrictiva, regresiva y contradictoria con la base N° 3 que establece como uno de los límites de la soberanía los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran actualmente vigentes. Pues bien, los tratados internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 26.3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 12.4), la Convención de los Derechos del Niño (art. 14.2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18.4) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13.3) no hablan de “familias”. En todos ellos, sin excepción, los titulares son los padres, acompañados de la expresión “y en su caso, de los tutores o representantes legales”. Similares redacciones encontramos en las Constituciones de Alemania (art. 6 N°2), Brasil (art. 229), España (art. 27 N°3), Filipinas (art. 12), Irlanda (art. 42 N°s. 1 y 2), Italia (art. 30), Panamá (arts. 59, 91 y 107), Paraguay (art. 53), Perú (art. 6), Polonia (art. 40 N°s. 1 y 2), Portugal (art. 36.3), República Dominicana (art. 55 N°10), Rumania (art. 29 N°6) y Uruguay (art. 41), entre otras.
- c. Así mismo, en la historia constitucional chilena también encontramos que los sujetos de este derecho son los padres, y no las “familias”: art. 10, 144 y 145 de la Constitución de 1833; art. 10 N°7 de la Constitución de 1925; y art. 19 N° 10 y N° 11 de la Constitución vigente. Lo mismo establece la Ley General de Educación.
- d. Este error que no se vió en el borrador constitucional de la expresidente Michelle Bachelet (art. 19 N° 14: “los padres, o quienes tengan el cuidado personal de acuerdo a la ley”) y tampoco en la propuesta de la Convención Constitucional (art. 41.2: “madres, padres, apoderadas, apoderados y tutores legales”).
- e. La palabra “familias” es excesivamente equívoca. La ley 21.150 define la familia -en singular- como *núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos.* No entraré ahora a criticar la defectuosa analogía de esta definición. A efectos de mi exposición basta con constatar el dato de su laxitud:

- prácticamente cualquier grupo de personas que se quieren, cuidan y apoyan puede ser considerado familia.
- f. Así las cosas, y con mayor razón, la expresión “familias” -en plural- abre la puerta a una inevitable relativización y confusión de las relaciones, derechos y deberes entre sus distintos integrantes. Por ejemplo, en caso de haber distintas creencias y convicciones educativas entre los miembros de una familia (como es el caso de muchas en Chile), ¿qué pasará si los padres quieren educar a sus hijos de una forma distinta a la que quieren los abuelos o tíos que viven en el mismo hogar? ¿Quién tendrá la última palabra? Semejante equivocidad aparece como una fuente segura de conflictos que la Constitución debe evitar.
  - g. Por ello, nuestra propuesta reconoce al natural y verdadero sujeto del deber y derecho preferente a educar a los hijos, que son los padres, como primeros y fundamentales educadores, y en su defecto, a los tutores respecto a sus pupilos, de modo consistente con la redacción de los tratados internacionales ya mencionados.
  - h. En coherencia con lo anterior, nuestra propuesta innova al disponer que los establecimientos educacionales deben fundarse sobre proyectos educativos que vayan en auxilio del deber y derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, pues en caso contrario su derecho queda subordinado a terceros y, en consecuencia, su preferencia no es más que tinta en el papel.
  - i. Finalmente, nuestra propuesta innova al fortalecer este derecho preferente dentro de las garantías que son susceptibles de invocar mediante la interposición de un recurso de protección, cuestión que hoy no existe (y que tan útil sería frente a las frecuentes e indebidas intromisiones estatales, sobre todo respecto de las familias más pobres, imponiendo contenidos para nada neutros, por ejemplo, en materia de educación sexual).
- 2. Sitúa la prelación del derecho por sobre el deber a educar, como se lee en el artículo 16, numeral 23, letra c).**
- a. Esto parece una cuestión menor, pero no lo es. La lógica de la primacía de los derechos subjetivos sobre los deberes jurídicos antecedentes supone la “antropología del acreedor”, por sobre la “antropología del débito”, del sujeto que existe por y para el don de sí. Esta cuestión excede las posibilidades de esta presentación. En la especie, desconoce el derecho del educando a ser educado, a recibir lo suyo. Sin embargo, basta con señalar que nuestra propuesta corrige lo anterior. En palabras simples, los padres no somos en primer lugar titulares de una suerte de privilegio sino, ante todo, de una grave y maravillosa deuda para con nuestros hijos y la sociedad, y la satisfacción de esa deuda supone el reconocimiento de la facultad o derecho a educar, no como mera abstracción lírica sino en concreto, es decir, incluyendo los medios

necesarios para lograrlo, dentro del marco general de las exigencias del bien común social, para que, así, los hijos puedan recibir lo debido en la medida de lo posible.

### 3. Reduce el hecho educativo y la libertad de enseñanza a su mera provisión y elección.

- a. El artículo 16, numeral 22, letra b) del anteproyecto establece los principios que rigen la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación.
- b. La Ley General de Educación, en su artículo 3, ya consagra 12 principios que rigen el sistema educativo chileno. Pero los define. Incluir como principios constitucionales conceptos indefinidos sólo multiplica las posibilidades de problemas interpretativos, no sólo a nivel doctrinal sino especialmente en la realidad encarnada de los conflictos humanos que deben resolver los tribunales de justicia. Además, supone entregar a la Administración múltiples posibilidades para aumentar su burocracia fiscalizadora
- c. Sin perjuicio de lo anterior, los principios suponen que el sujeto regido por ellos es la oferta educativa de carácter formal. Pero la educación es mucho más que su mera provisión formal. Por eso la LGE distingue entre educación formal, no formal e informal. El reductivismo del anteproyecto salta a la vista.
- d. **El mismo defecto reluce en la comprensión del hecho educativo:**
  - i. El anteproyecto reduce el deber y derecho preferente a escoger la educación, según se lee en el artículo 16, numero 23, letra c). Según lo ya expuesto, el deber y derecho preferente es a educar, y dentro de ese género por cierto que se incluye, como especie no única, la elección de la educación -sea formal, no formal o informal- la cual consiste en escoger un determinado proyecto educativo conforme a sus convicciones.
- e. **Otro tanto podemos decir sobre la libertad de enseñanza:**
  - i. El anteproyecto la reduce al derecho a la provisión formal de educación a través de establecimientos educacionales. Por ello, nuestra propuesta corrige también la redacción de la Constitución vigente al establecer que la libertad de enseñanza es más que escoger el establecimiento educativo y más que abrirlo, organizarlo y desarrollarlo
  - ii. Nuestra propuesta, en cambio, mejora e innova reconociendo una realidad previa y esencial: los establecimientos educacionales se fundan por y para desarrollar un determinado proyecto educativo o ideario.
  - iii. En razón de ello, dispone que la libertad de enseñanza es el derecho a instituir proyectos educativos autónomos y a conservarlos en el tiempo, siendo deber del Estado reconocerlos,

sea en el ámbito público o privado, respetando su autonomía e integridad, no sólo para las instituciones de educación superior sino para todos los establecimientos e instituciones educativas, estándole prohibido tener el monopolio en la materia, debiendo crear, sostener y coordinar una red nacional de establecimientos educacionales que ofrezca pluralidad de proyectos educativos en todos los niveles de enseñanza.

- iv. En línea con lo anterior, nuestra propuesta innova al disponer que los requisitos mínimos de los niveles de enseñanza deberán siempre respetar la autonomía y diversidad de los proyectos educativos, y que en su dimensión curricular no podrán exceder la mitad del tiempo lectivo de los establecimientos educacionales, haciéndose cargo de la realidad actual donde los contenidos mínimos obligatorios no son mínimos sino máximos que, , en la práctica, copan la totalidad del tiempo lectivo, tornando así la libertad de enseñanza en la obligación de cubrir el currículum mínimo nacional y nada más.
- v. También, en coherencia con el reconocimiento del derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos, nuestra propuesta incluye la obligación de reconocer e integrar a las personas que procedan de ámbitos educativos sin reconocimiento estatal, permitiendo, por tanto, que los padres también puedan escoger ese tipo de educación para sus hijos.
- vi. Por último, nuestra propuesta asegura que la libertad de enseñanza sea materialmente efectiva al disponer que la asignación de los recursos públicos respete la igualdad ante la ley y no discrimine a los estudiantes según la dependencia del establecimiento educacional al que pertenezcan.

Como se puede ver, nuestra propuesta de norma quiere colaborar a corregir el anteproyecto del Comité de Expertos mediante el reconocimiento preciso y fortalecido tanto del deber y derecho preferente de los padres a educar a sus hijos como de la libertad de enseñanza.

Decía Chesterton en su obra “Lo que está mal en el mundo”, escrita en 1910, que *la raíz de los males del mundo es una concepción errónea sobre lo que es el hombre*. Su fiel lector, C.S. Lewis, en su obra “La abolición del hombre”, en 1943, desarrolla con lucidez que *el mayor riesgo para la genuina libertad del hombre es la manipulación de la educación*. Los ejemplos sobran. Por eso es tan importante que un texto constitucional llamado a ordenar la vida social y promover el bien común contenga una adecuada regulación sobre la educación, para así presentar y ofrecer a Chile la mejor Constitución posible y prudente. Esperamos que nuestra propuesta contribuya a ese fin.

